



OFORD.: N°21809
Antecedentes.: Su Oficio Ordinario N°364, ingresado en esta Comisión con fecha 19.02.2018.
Materia.: Responde oficio.
SGD.: N°2018080143854
Santiago, 20 de Agosto de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Se ha recibido su Oficio del antecedente ("Oficio"), mediante el cual consulta a esta Comisión si "*¿puede una Administradora General de Fondos prestar servicios de administración y de asesoría profesional a una sociedad? ¿o sólo puede prestar dichos servicios a fondos regulados por la LUF?*". Al respecto, cumpla con señalar lo siguiente:

I. Servicio de administración.

1. Respecto del Servicio de administración, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, establece que las sociedades administradoras generales de fondos ("AGF") tienen como objeto exclusivo "*...la administración de recursos de terceros*". Dicha actividad comprende tanto la administración de fondos regulados por la LUF como la administración de carteras, regulada en el Título II de la referida ley.

2. Adicionalmente, el citado artículo 3° señala que "*...las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Superintendencia*". Dichas actividades se encuentran comprendidas en la Norma de Carácter General N°383 de 2015 ("NCG N°383"), emitida por este Servicio.

3. A su vez, en cuanto a la actividad de "administración de cartera", el artículo 95 de la LUF la define como "*La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia...*". Consecuentemente, una AGF puede administrar carteras entre las que se encuentre aquella que corresponda a los recursos de una sociedad, prestándole a la misma ese servicio.

4. Ahora bien, cabe señalar que, tal como se desprende de la citada disposición, la administración de cartera comprende la administración de recursos para su inversión y no la administración corporativa de una sociedad, actividad que del Oficio se colige que efectuaría Cimenta S.A. Administradora General de Fondos ("Cimenta"), ya que en éste se indica que su servicio comprendería "*servicios gerenciales, servicios de administración, servicios legales, servicios contables y financieros...*" Al respecto, se debe considerar que la NCG N°383, en su literal d), autoriza como actividad complementaria de las sociedades que administran fondos mutuos y de

inversión el "*Administrar vehículos extranjeros de inversión colectiva*" y no sociedades constituidas en Chile.

II. Servicio de asesoría.

1. En cuanto a la posibilidad que una AGF preste asesorías a una sociedad, el literal c) de la NCG N°383 prescribe que las sociedades que administran fondos mutuos y de inversión pueden "*Prestar asesorías de inversión, adoptando los resguardos necesarios a objeto de realizar esta actividad en el marco de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N°18.045*".

2. Por tanto, una AGF podría prestar el servicio en comento a una sociedad, siempre que cumpliera con lo prescrito en el referido Título XXI, que establece regulación sobre el uso de información privilegiada y los conflictos de interés.

III. Forma de pago.

1. Consta en el Oficio que por el servicio de administración y asesoría profesional que prestaría Cimenta a la sociedad en cuya propiedad participa el fondo de inversión administrado por ésta, cobraría directamente a esa sociedad una remuneración, la que se descontaría de aquella que dicho fondo debe pagar a Cimenta por su administración.

2. En cuanto a lo anterior, se le hace presente que una estructura de pago como la planteada no corresponde, ya que para que opere la compensación como modo de extinguir obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1657 del Código Civil, es necesario que las personas involucradas sean recíprocamente deudoras. Lo anterior no ocurre en dicha estructura ya que quien debe el pago de la remuneración a Cimenta por su Servicio de administración y asesoría sería la sociedad de propiedad del fondo administrado por ésta, y quien debe el pago de la remuneración por administración del fondo a Cimenta sería éste y no la referida sociedad. Por tanto, no resulta procedente que el pago de una de las obligaciones en comento implique un descuento en la otra.

IV. Conclusiones.

1. Si bien Cimenta podría prestar el Servicio de administración de cartera a la sociedad en la que participa el fondo que administra, ésta no puede efectuar la administración corporativa de dicha sociedad, en los términos descritos en el Oficio.

2. Por otra parte, Cimenta puede efectuar asesorías de inversión a la referida sociedad, siempre que dé cumplimiento a lo prescrito por el literal c) de la NCG N°383, esto es, que adopte los resguardos necesarios para no infringir lo prescrito por el Título XXI de la Ley N°18.045.

3. Finalmente, la estructura de pago informada por Cimenta no sería procedente, ya que el pago de las obligaciones que contraiga la sociedad de propiedad del fondo administrado por Cimenta no puede implicar un descuento en aquellas que contraiga dicho fondo con esa administradora, ya que las entidades deudoras son distintas.

IRMV / bmm wf827217

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201821809827217frCCJDKqMhpvXXqJwquXToLxbdmElh